

Interlocutorio Civil Nro. 233

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00065-00  
Referencia: Partición Adicional Sucesión Intestada  
Causante: Danelia Morales Jaramillo  
Interesados: Yuri Marcela López Arias en representación de su menor hijo  
Dilan Andrés Parra López  
Asunto: Que Admite solicitud.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a tomar la decisión que corresponda dentro de la presente solicitud de Liquidación Adicional de la sucesión Intestada de la causante Danelia Morales Jaramillo, en donde aparece como interesado el menor Dilan Andrés Parra López representado por su progenitora Yuri Marcela López Arias, por representación de su progenitor fallecido Andrés Parra Morales fallecido igualmente, que hace a través de apoderado judicial.

ACTUACION:

Este Despacho judicial, adelantó proceso Sucesorio Intestado de la causante Danelia Morales Jaramillo, el cual se declaró terminado mediante sentencia Nro. 071 del 16 de junio de 2021, IMPARTIO APROBACION en todas y cada una de sus partes al trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION a los menores Owen Damián Parra Bedoya y Dilan Andrés Parra López como adjudicatarios por representación e hijos legítimos del señor Andrés Parra Morales quien se identificara en vida con la C.C. Nro. 1.056.302.484 hijo legítimo de la causante.

En dicho trabajo se adjudicó a los interesados como único bien inmueble, un lote de terreno en manga de pasto común, situado en el paraje Alegrías registro que se hizo sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-13919 y

fue protocolizado en la Notaría Única de este municipio de Aranzazu Caldas mediante escritura Nro. 274 del 29 de septiembre de 2021.

### P E T I C I O N:

En escrito que antecede, la señora Yuri Marcela López Arias, a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo Dilan Andrés Parra López, luego de hacer un recuento del historial del proceso, le hace saber al Despacho que en forma posterior al trámite sucesoral, se halló un (1) lote de terreno conformado por tres lotes que forman uno solo globo, situado en el paraje Buenavista, fracción Alegrías, cultivado en pasto común y artificial, de 4 hectáreas de extensión, denominado el Vergel, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en la escritura nro. 165 del 2 de julio de 2010, de la Notaría Única de Aranzazu Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-15943 de la ORIP de Salamina Caldas respecto del cual la causante era propietaria, adquisición por compra realizada a los señores Hernán y Orlando Aristizábal Zuluaga y Jhon Faber Salazar Carvajal y que no fue inventariado y es por ello que le solicita al Despacho.

Indemnización por póliza de seguro 21653884 de ALLIANZ SEGUROS por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.800.000) cuyo tomador es la señora Danelia Morales Jaramillo y cuyo beneficiario era su fallecido hijo ANDRES PARRA MORALES padre de los interesados en este trámite sucesoral. Dicha indemnización se encuentra referenciada en dicha compañía de seguros como SINIESTRO 69320908.

Indemnización por póliza de seguro VG 4000622 de HDI SEGUROS por valor de DIECINUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$19.100.000) cuyo tomador es la señora Danelia Morales Jaramillo C. C. 24.432.328, quien tenía como beneficiario a su fallecido hijo ANDRES PARRA MORALES padre de los interesados en este trámite sucesoral. Dicha indemnización se encuentra referenciada en dicha compañía de seguros como SINIESTRO 21012.

Por lo expuesto solicita:

- I. *Correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales a la señora RUBIELA BEDOYA MARIN en su calidad de madre y representante del menor OWEN DAMIAN PARRA BEDOYA en la forma prevista en el artículo 502 del C.G.P.*
- II. *Notificar por aviso el auto que ordena dicho traslado, según lo establece el inciso segundo del artículo 502 C.G.P.*

- III. *Nombrar como partidador autorizado a este vocero judicial, o al Dr. RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA, para que sea presentado el trabajo de partición y adjudicación.*
- IV. *Una vez vencidos los términos establecidos para el presente trámite, fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.*
- V. *Dictar sentencia de plano aprobando la partición y adjudicación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 509 del C.G.P. numeral 1.*
- VI. *Ordenar la inscripción de dicha sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Salamina, y su protocolización en la notaría única de Aranzazu, con el fin de que se expidan copias de la correspondiente escritura pública para el cobro de las indemnizaciones ante las aseguradoras relacionadas en el escrito.*
- VII. *Hacer los demás ordenamientos que el señor juez considere pertinentes.*

Anexa a la petición el poder conferido por la peticionaria, registro de nacimiento del menor Dilan Andrés Parra López, relación de inventarios y avalúos de los bienes objeto de partición; folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-15943, copia de la escritura pública Nro 165 de fecha 2 de julio de 2010 de la Notaría única de Aranzazu; pantallazos de correo electrónico sobre las pólizas VG 4000622 tramitada como siniestro 21012 por HDI SEGUROS y póliza 21653884 tramitada como siniestro 69320908 por ALLIANZ SEGUROS.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Establece el artículo 514 del Código General del Proceso:

**"Adjudicación adicional.** Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente."

Por su parte el artículo 518 de la misma obra procedimental civil aduce:

**"Partición Adicional.** Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidador dejo de adjudicar bienes inventariados; para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente. (Negrillas fuera del texto).
3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.
4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.
5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517".

Examinada la solicitud advierte el Despacho que:

No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 de la norma que antecede y que el Despacho resaltó en negrilla.

Brilla por su ausencia la prueba del estado civil que acredite el interés del menor Owen Damián Parra Bedoya en la partición adicional y el registro civil de defunción de la señora Danelia Morales Jaramillo, lo que se puede suplir con las copias que exige la disposición anterior.

El aporte de la documentación requerida, se hace necesario por cuanto el proceso de sucesión ya fue protocolizado y por ende el proceso cancelado y archivado.

Así mismo deberá aportarse el certificado de avalúo de catastro del bien inmueble conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 26 del C. G. del Proceso.

De otro lado, se advierte por parte del suscrito juez que no se cumple con las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020, el cual establece:

**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...).

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento.”.

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.** (...).”.

**“Artículo 6 Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda. (...).” (Resaltas fuera del texto).

Establece la norma en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder, y cuenta con correo electrónico inscrito, no hizo uso correcto del mismo, pues en la solicitud y sus anexos los envió del correo

boteroar\_40@hotmail.com el cual no aparece inscrito en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA), pues allí le figura como correo CHECHOBOTERO@HOTMAIL.ES, según constancia que se anexa extraída de la plataforma de sirna.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la solicitud presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Finalmente se quiere dejar constancia que el desarchivo del proceso, que es lo que se presume pretende el citado profesional, tiene un costo de desarchivo de \$6.800.00, de acuerdo con la circular DESAJMAC20-28 del 31 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas

Asunto: Reiteración tarifas actualizadas de arancel judicial e informe sobre recaudos del fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia y de cauciones prendarias.

Así las cosas y si el citado profesional pretende el traslado de dichos documentos deberá cancelar ante la entidad bancaria pertinente, el valor del desarchivo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL de Aránzazu Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de adición a la Sucesión Intestada de la causante Danelia Morales Jaramillo, instaurada por Yuri Marcela López Arias como representante legal del menor Dilan Andrés Parra López, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la solicitud (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

**TERCERO:** Al Doctor Sergio Botero Valencia portador de la C. C Nro. 1.053.836.030 y T. P. Nro. 307.303 C. S. J., se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

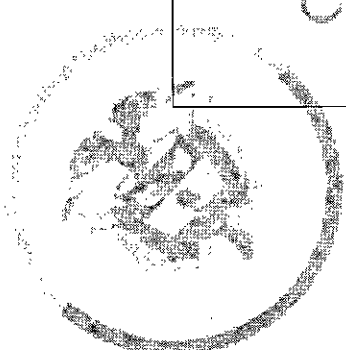
  
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ARANZAZU CALDAS  
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 45 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO  
ANTERIOR

Aranzazu Caldas 13 de MAYO 2022.

  
ROGELIO GOMEZ GRAJALES  
SECRETARIO







Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

# Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

| DULA                 | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO      |
|----------------------|--------------------------|---------|--------------------|-------------------------|
| 836030               | 307303                   | VIGENTE | -                  | CHECHOBOTERO@HOTMAIL.ES |
| 1 - 1 de 1 registros |                          |         |                    |                         |
| anterior 1 siguiente |                          |         |                    |                         |

PÁGINAS DE CONSULTA

- Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
- Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
- Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
- Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
- iberIUS (<http://www.iberius.org>)
- e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
- Unión Europea ([http://www.europa.eu/index\\_es.htm](http://www.europa.eu/index_es.htm))
- Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
- Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

